



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"AÑO DEL BICENTENARIO: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 260 -2021-MPM-CH-A

Chulucanas, 13 ABR 2021

VISTO:

La Carta N°244-2020-GSMP-ADM (20.10.2020); el Proveído N°02516-2020-SGA/MPM-CH (13.11.2020); Proveído N°00037-2020-SGCC/MPM-CH (16.11.2020); el Proveído N°02562-2020-SGA/MPM-CH (17.11.2020); el Proveído N°00260-2020-GPPDI/MPM-CH (28.12.2020); el Informe N°00094-2021-SGA/MPM-CH (17.02.2021); el Proveído N°00509-2021-SGA/MPM-CH (19.02.2021); el Informe N°00209-2021-GPPDI/MPM-CH (05.04.2021); y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N°244-2020-GSMP-ADM (20.10.2020) el Administrador (e) del Grifo San Martin de Porras S.R.Ltda. Joan Charles Aguirre Pérez, alcanza las deudas pendientes de pago correspondientes a los años 2018 y 2019 por concepto de suministro de combustible para las unidades móviles y maquinaria de propiedad municipal, conforme al siguiente detalle:

FACTURA	FECHA	CODIGO DE INGRESO SEGÚN STD	MONTO S/
F003-1104	10/12/2018	Carta N°336-2018-GSMP-ADM I-39285	496.81
F003-1331	15/06/2019	Carta N°174-2019-GSMP-ADM I-16885	2,077.13
F003-1332	17/06/2019	Carta N°175-2019-GSMP-ADM I-16885	715.69

Que, la Sub Gerencia de Abastecimiento mediante Informe N°00094-2021-SGA/MPM-CH (17.02.2021), alcanza a la Sub Gerencia de Contabilidad y Costos expedientes que no fueron devengados al 31 de diciembre del año 2020, sugiriendo sean considerados en el acto documentario que corresponda, conforme al siguiente detalle:

DOCUMENTO	PROVEEDOR	MONTO
Carta N°336-2018-GSMP-ADM	Grifo San Martin de Porras SRL Factura N° F003-1104 36.237 gl. Gasohol 90	496.81
CARTA N°244-2020-GSMP-ADM	Grifo San Martin de Porras SRL Factura N°003-1331 171.948 gl Diesel	2,077.13
	Grifo San Martin de Porras SRL Factura N°F003-1332 59.246 gl Diesel	715.69
TOTAL		S/ 3,289.63

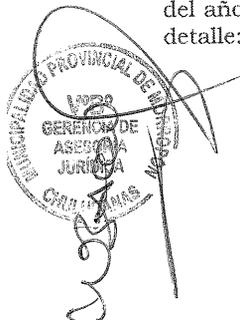
asimismo la Sub Gerencia de Abastecimiento a través del Proveído N°509-2021-SGA/MPM-CH (17.02.2021), solicita a la Gerencia de Administración la autorización y reconocimiento del monto adeudado al Grifo San Martin de Porras SRL (S/ 3,289.63 soles), referente a las facturas Nos. 1104 del 2018 y F003-1331 y F003-1332 del año 2019;

Que, derivados los actuados a la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional, ésta mediante Informe N° 00209-2021-GPPDI/MPM-CH (05.04.2021), da cuenta respecto a la existencia de la apertura presupuestal por el monto de **S/ 3,289.63 (Tres mil doscientos ochenta y nueve con 63/100 soles)**, para reconocer como devengado;

que, el proceso del devengado es regulado en forma específica por el D. Leg. N° 1441 del Sistema Nacional de Tesorería, a través del cual se reconoce una obligación de pago, previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor, sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado; se formaliza cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente y se registra en el SIAF-RP, luego de haberse verificado el cumplimiento de algunas de las siguientes condiciones, según corresponda: 1. Recepción satisfactoria de los bienes adquiridos, 2. Efectiva prestación de los servicios contratados y, 3. Cumplimiento de los términos contractuales o legales, cuando se trate de gastos sin contraprestación inmediata o directa. **Dicha norma precisa que la autorización para el reconocimiento del devengado es competencia del Director General de Administración o Gerente de Finanzas, o quien haga sus veces o el funcionario a quien se delega esta facultad de manera expresa;**

Que, por otro lado, el Art. 8° y el Art. 74° de la Directiva N° 001-2007-EF/77.15 aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2007-EF-77.15 ha precisado, respectivamente, que el devengando se sustenta únicamente con los documentos que acredite el cumplimiento de la obligación correspondiente y, asimismo, el pago del Gasto Devengado debidamente formalizado y procesado en estado "V" en el SIAF-SP al 31 de diciembre de cada Año Fiscal, por toda fuente de financiamiento, se atenderá hasta el 31 de marzo del Año Fiscal siguiente; agregando que las Autorizaciones de Pago para la atención del Gasto Devengado, con cargo a

Informática



las cuentas de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios y otras administradas por la DNTP, se aprueban de acuerdo con la "mejor fecha" registrada en el SIAF-SP;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, **con sujeción al ordenamiento jurídico**";

Que, el Art. 26 de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades precisa que la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley; en este contexto, el Art. 34° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades ha precisado que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones; agregando que los procesos de contratación y adquisición se rigen por **los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario**; con el propósito de garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados;

Que, el D. S. N° 017-84-PCM que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado, ha precisado en el Art. 7° y en el Art. 8° que el **Director General de Administración**, o por el funcionario homólogo **resolverá denegando o reconociendo el crédito y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio fiscal vigente**;

Que, revisados los actuados se aprecia que el Grifo San Martín de Porras SRL ha mantenido vinculación contractual con esta entidad a través del Contrato N°002-2018-MPM-CH CONTRATACION DEL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA VEHICULOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL - AÑO 2018 de fecha 12.02.2018 proveniente de la Subasta Inversa Electrónica N°001-2018-MPM/CH - PRIMERA CONVOCATORIA, quedando demostrado con ello la existencia de una deuda pendiente de pago por parte de esta entidad edil correspondiente a los años 2018 y 2019 referida en el hecho que este provincial ha recepcionado combustible por parte del grifo antes señalado, debiéndose disponer los mecanismos necesarios para efectuar el pago de **S/ 3,289.63 (Tres mil doscientos ochenta y nueve con 63/100 soles)**, sin perjuicio de las responsabilidades de ley, ya que se podría suponer un enriquecimiento sin causa conforme lo precisa el Código Civil en su artículo 1954, "**Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo**" (el subrayado es agregado). De esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)." ¹ Claro está que para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento." En este punto, es importante precisar que un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido²; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica que hayan sido requeridas o aceptadas **-expresa o tácitamente-** por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos³ en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno. Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente⁴ a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, **mediante una indemnización**;

¹ PAREDES CARRANZA, Milagros. La inexistencia de contrato y la acción por enriquecimiento sin causa, JUS Doctrina & Práctica 7/2008, Lima: Editora Jurídica Grijley, Pág. 485.

² Sobre el particular, BANDEIRA DE MELLO, citando a BAYLE señala que "(...) no se puede admitir que la Administración se enriquezca a costa ajena y, según parece, el enriquecimiento sin causa -que es un principio general del derecho- que en tales casos se apoya en el derecho del particular de ser indemnizado por la actividad que provechosamente dispensó en pro de la Administración, aunque la relación jurídica se haya obstaculizado o aún contra la falta de cualquier formalidad, siempre que el poder público haya consentido con ella, incluso de forma explícita o tácita, comprendiéndose el mero hecho de haberla incorporado buenamente a su provecho, **salvo si la relación surgiera de actos de incuestionable mala fe, reconocible en el comportamiento de las partes o simplemente del empobrecido.**" (El resaltado es agregado). BANDEIRA DE MELLO, Celso Antonio, "El principio del enriquecimiento sin causa en el contrato administrativo", en: La Contratación Pública, T. 2, Dirección: Juan Carlos Cassagne y Enrique Rivero Ysern, Editorial Hammurabi, Buenos Aires 2006. Pág. 886 y ss. Similar criterio puede apreciarse en MORÓN URBINA, Juan Carlos. "¡Muchas gracias, que Dios se lo pague! El Enriquecimiento sin causa de la administración pública con motivo de la contratación estatal". En: Derecho Administrativo en el siglo XXI. Primera Edición, vol. 1, Adrus D&L Editores, 2013, pp. 77 y ss.

³ El artículo 943 del Código Civil señala que "**Cuando se edifique de mala fe en terreno ajeno, el dueño puede exigir la demolición de lo edificado si le causare perjuicio, más el pago de la indemnización correspondiente o hacer suyo lo edificado sin obligación de pagar su valor.** En el primer caso la demolición es de cargo del invasor". (El resaltado es agregado).

⁴ Sobre el particular, debe señalarse que al no existir contrato y tampoco cláusula arbitral, no sería posible que las controversias derivadas de la ejecución de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual puedan someterse a arbitraje (salvo que con posterioridad se suscribiera un convenio arbitral), por lo que, en principio la vía para resolver dichas controversias sería la vía civil.



Que, en virtud de lo expuesto, la Entidad tiene la obligación de reconocer al proveedor las prestaciones ejecutadas, ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil. Cabe precisar que corresponde a la Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente;

Que, en tal sentido existe evidencia documentaria que el suministro de combustible ha sido proporcionado y prestado en su oportunidad, no se encuentran razones aparentes para cuestionar el servicio brindado, siendo necesario disponer mediante documento expreso que se formalice la cancelación de dicho servicio en el modo y forma de ley; para ello, contándose con la opinión favorable de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional respecto a la certificación presupuestal para la cancelación de la deuda se debe emitir el acto administrativo que disponga el reconocimiento y la aprobación de la deuda en el modo y forma establecido por la norma de la materia para su respectiva cancelación;

Estando al Proveído de fecha 05.04.2021 emitido por la Gerencia de Administración; y, en uso de las facultades conferidas por el Inc. 6) del Art. 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972;

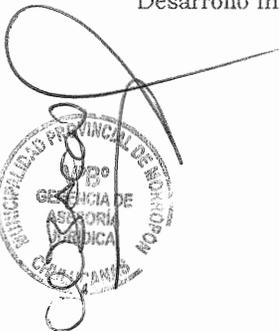
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **PROCEDENTE** lo solicitado por el Grifo San Martín de Porras S.R.Ltda; y, en consecuencia **RECONOCER** a favor del Grifo San Martín la deuda pendiente al Contrato N°02-2018-MPM-CH CONTRATACION DEL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA VEHICULOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL - AÑO 2018 de fecha 10.02.2018; de conformidad con los considerandos señalados en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER la cancelación de los servicios prestados por el monto de **S/ 3,289.63 (Tres mil doscientos ochenta y nueve con 63/100 soles)**, con cargo a la Fuente de Financiamiento: Recursos Determinados, Meta: 41 Acciones de la Sub Gerencia de Abastecimiento de la Municipalidad Provincia de Morropón - Chulucanas.

ARTÍCULO TERCERO: DESE cuenta a Gerencia de Administración; Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional; Sub Gerencia de Contabilidad y Costos, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN
CHULUCANAS
Ing. Nelson Mio Reyes
ALCALDE PROVINCIAL

